

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0832-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 392-2024/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** en contra de la Resolución N.° 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.° 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del predio de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, registrado con CUS N.° **179713** (en adelante, “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”); en concordancia con el artículo 207° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”) Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

4. Que, mediante la Resolución N.º 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2024 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió entre otros, lo siguiente:

- i) **DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ, por causal de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del predio de 63,66 m², ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N.º 11029874 del Registro de Predios de Ilo, registrado con CUS N.º 179713, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante el Oficio N.º 00171-2024-IGP/GG-OAD, presentado el 11 de septiembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 26380-2024), la señora Maritza Bueno Trucíos, jefa de la Oficina de Administración del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** (en adelante “el afectatario”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

- 5.1. Indica que, mediante Oficio N.º 00504-2024/SBN-DGPE-SDS, se comunicó el inicio de las actuaciones de supervisión al predio, que concluyó con el Informe de Supervisión N.º 00108-2024/SBN-DGPE-SDS, dónde se señala que no se habría cumplido con la obligación formal, sin embargo, de las imágenes satelitales del 13.02.2023 se aprecia que en parte del predio existe un cerco perimétrico, en cuyo interior habría una edificación cuyas características físicas no son posibles de determinar, así como una infraestructura que sería una antena.
- 5.2. Al respecto, mediante Informe N.º 016-2024-IGP-DC-RGE-ARMG del 15.05.2024, se informó la situación del predio sobre el cual se encuentra ejecutando el proyecto de Inversión con código 24549900, asimismo se informó que La Estación “Chagllianto” fue instalada dentro del predio otorgado mediante afectación en uso y forma parte de una red de 106 estaciones acelerométricas ubicadas en la costa peruana.
- 5.3. Ahora bien, a través del Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD, presentado a la Subdirección de Supervisión el 18 de junio del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 16729-2024), se informó el estado situacional del predio afectado en uso, sin embargo, al parecer no fue advertido al momento de resolver el acto administrativo mediante la Resolución N.º 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que declara la extinción de la afectación en uso otorgada.
- 5.4. Asimismo, indicó como medios probatorios que sustentan su pretensión; señalo lo siguiente; **i)** Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD; **ii)** Memorando N.º 00190-2024-IGP/DC-RGE; **iii)** Informe Técnico N.º 00016-2024-IGP/ARMG; y, **iv)** Ficha Resumen del Proyecto de Inversión código 24549900 de invierte.pe, para tal efecto se adjuntó

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

un link de descarga, **sin embargo, de su visualización se advierte que se adjunta únicamente la ficha resumen de inversión código 24549900 de invierte.pe.**

6. Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración presentado se advirtió que “el afectatario” no presentó de manera completa los documentos que sustentan su pretensión, toda vez que no adjuntó los documentos detallados en el considerando anterior, siendo estos nueva prueba conforme a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), por lo que, esta Subdirección mediante el Oficio N.º 07514-2024/SBNDGPE-SDAPE del 17 de septiembre del 2024 (en adelante “el Oficio”) se le otorgó un plazo de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación con la información que se cuenta a la fecha;

7. Que, mediante el Oficio N.º 00189-2024-IGP/GG/OAD presentado el 24 de setiembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 27671-2024), “el afectatario”, cumplió con subsanar las observaciones advertidas por esta Subdirección, para lo cual adjuntó los siguientes documentos; **i) Informe N.º 0016-2024-IGP-DC-RGE-ARMG; ii) Memorando N.º 00190-2024-IGP/DC-RGE; iii) Notificación N.º 00883-2022/SBN-GG-UTD, iv) Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD; v) Resolución N.º 148-IGP/2024 del 12 de septiembre del 2024; vi) Oficio N.º 00504-2024/SBN-DGPE-SDS; y vii) Oficio N.º 00067-2022-IGP/PE;**

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el afectatario” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

8.1. Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

Conforme a la Notificación N.º 02317-2024/SBN-GG-UTD del 27 de agosto del 2024 noviembre del 2023, “la Resolución” fue notificada el 28 de agosto del 2024; en ese sentido, considerando el último día de notificación el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **19 de setiembre del 2024**. En virtud de ello, “el afectatario” presentó el recurso de reconsideración el **11 de setiembre del 2024**, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

8.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

En ese sentido, “el afectatario” a través del escrito presentado el 11 de setiembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 26380-2024), presentó el recurso de reconsideración,

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.

siendo así, se ha tomado como nueva prueba los documentos presentados en la Solicitud de Ingreso N.º 27671-2024.

Es pertinente indicar que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el afectatario”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

9. Que, por tanto, en atención a lo expuesto “el afectatario”, cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

10. Que, de acuerdo a lo señalado por “el afectatario” (Solicitud de Ingreso N.º 26380-2024 y N.º 27671-2024), a través del Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD (Solicitud de Ingreso N.º 16729-2024), remitió a la Subdirección de Supervisión, información relevante respecto al estado situacional de “el predio”, sin embargo, sostiene que tal información no fue considerada al momento de resolver el acto administrativo impugnado, siendo así, se advierte que “el afectatario” si habría realizado acciones destinadas al cumplimiento de la obligación establecida en “la Resolución”, conforme lo siguiente:

10.1. A través del Informe N.º 0016-2024-IGP-DC-RGE-ARMG del 15 de mayo del 2024, “el afectatario” cumplió con informar el estado situacional del predio afectado en uso, dónde señala que se encuentra ejecutando el proyecto de inversión CUI N.º 24549900, denominado “Creación del Servicio de provisión de información de alerta temprana ante el peligro por sismo para poblaciones de la costa del Perú (Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe)”, argumentando lo siguiente:

- a) **Descripción:** La Estación acelerométrica denominada “Chagllianto” (que monitorea la actividad sísmica de la región Moquegua), fue instalada dentro de “el predio” y forma parte de la red de 106 estaciones acelerométricas ubicadas en toda la costa peruana, cuyo fin es monitorear la actividad sísmica que ocurre frente a la costa peruana y emitir un mensaje de alerta temprana.
- b) **Resultados del funcionamiento de la estación acelerométrica:** La estación acelerométrica viene cumpliendo con el propósito de vigilancia de la actividad sísmica, cuyo reporte se dirige a su respectivo Centro Regional de Procesamiento ubicado en el COER, para que se procese y sistematice la información de alerta sobre peligros por sismo en la región Moquegua, para que posteriormente sea difundido por INDECI.
- c) **Declaratoria de fábrica:** El espacio dónde se encuentra instalada la estación acelerométrica, se encuentra en zona rural, donde no existe habilitación urbana, por lo que no corresponde tramitar la declaratoria de fábrica. Cabe precisar que la estación no tiene la naturaleza de ser una construcción permanente dentro de “el predio”, por el contrario, es una estación removible.
- d) **Gastos de conservación:** “El afectatario” se ha encargado de cubrir los gastos de instalación y conservación de la estación acelerométrica denominada “Chagllianto”, así como cubrir el mantenimiento de la estación.
- e) **Arbitrios municipales:** Al ser un predio ubicado en zona rural, y sin edificación habitable, no le corresponde el pago de arbitrios municipales.
- f) Se adjuntaron fotografías.

11. Que, conforme a lo expuesto se aprecia que “el afectatario”, comunicó a esta Superintendencia el estado situacional de “el predio”, así como las acciones realizadas destinadas al cumplimiento de la obligación establecida en “la Resolución”, sin embargo, de la revisión del aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, se advierte que la Solicitud de Ingreso N.º 16729-2024 fue presentada a la Subdirección de Supervisión de manera posterior a la emisión del Informe de Supervisión N.º 00108-2024/SBN-DGPE-SDS; por lo que es preciso recalcar que esta Subdirección no tenía conocimiento de la presentación de la referida solicitud de ingreso;

12. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección queda demostrado que “el afectatario” informó oportunamente que ejecutó acciones destinadas al cumplimiento de la obligación establecida en “la Resolución”, por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto; en consecuencia, evaluará la documentación remitida y procederá a emitir el acto administrativo correspondiente;

13. Que, corresponde a esta Subdirección hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0963-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** contra la Resolución N.º 0693-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal´